

Arica, tres de junio de dos mil veintidós.

VISTO:

Se reproduce el fallo enalzada.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, apela la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de seis de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por Primer Juzgado Civil de Arica, que desechó la excepción dilatoria de ineptitud del libelo opuesta por la parte demandada, acogió la demanda interpuesta por doña KARLA ANGELICA ARAVENA TUDELA en contra de don RICHARD ALBERTO ARAYA ESCOBAR y, en consecuencia, declaró la obligación de este último de rendir cuenta de su actuación como mandatario de aquella, fijándole para ello un plazo de 30 días hábiles, contados desde que la sentencia quede ejecutoriada, con costas, solicita se revoque el fallo recurrido restableciendo el imperio del derecho y resuelva que se rechaza la demanda de autos en todas sus parte con expresa condenación en costas, y en su lugar se acojan las excepciones interpuestas o en su defecto sólo la excepción de incompetencia del tribunal.

En ese sentido, expone que no desconoce su obligación de rendir cuentas, pues es un elemento de la naturaleza del mandato que, al no estar expresamente excluido por las partes, se entiende incorporado en el instrumento público; continua expresando que, por consiguiente, el tribunal de primera instancia estaba inhabilitado de conocer esta materia, pues no se cumplían los presupuestos del artículo 680 N°8 del Código de Procedimiento Civil, ya que al no haber controversia en la obligación la actora debía demandar derechamente en un juicio de cuentas sometido a arbitraje forzoso, y que, el sentenciador desnaturalizó el procedimiento sumario, exigiendo consecuentemente la rendición de cuentas dentro del plazo de 30 días, cuestión que es materia de arbitraje forzoso.

SEGUNDO: Que, en cuanto a las excepciones de incompetencia del tribunal y la ineptitud del libelo, que fueron igualmente alegadas como defensa de fondo al contestar la demanda y fundamento del presente recurso, se comparten los argumentos expuestos por el sentenciador para rechazarlas, pues, sin perjuicio que el argumento de la demandada sobre la ausencia del conflicto respecto de la existencia de obligación de rendir cuentas resulta del todo contradictorio con su defensa de fondo, conforme a lo dispuesto en los artículos 227 N°3, del Código Orgánico de Tribunales y artículos 680 N°8, 693, 694 y 695 del Código de Procedimiento Civil, y esta yerra al sostener que se ha configurado un error tanto en la interpretación como en la aplicación de la ley, al decidir el sentenciador del grado acoger la demanda y condenarla en costas, fundado en que no existía conflicto respecto de la materia y que no se cumplían los presupuestos necesarios



para invocar dicha pretensión ante la justicia ordinaria.

TERCERO: Que, conforme lo expresa la doctrina, nuestro ordenamiento regula diversos procedimientos vinculados con la obligación de rendir cuenta, así, parte de la doctrina señala que en este tipo de contexto es posible verificar cuatro procedimientos diversos (Mario Casarino, Manual de Derecho Procesal Civil, tomo IV, Cuarta Edición, p. 102): por un lado, se encuentra el juicio declarativo sobre cuentas, que se ajusta al procedimiento sumario, conforme lo estipula el artículo 680 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, cuyo objeto es obtener la declaración de la obligación de rendir una cuenta, como es el caso de autos; por otro lado, se encuentra el denominado "juicio sobre cuentas", que es el que conoce un tribunal arbitral, de naturaleza forzosa como lo dispone el artículo 227 N°3 del Código Orgánico de Tribunales, que dictamina sobre el análisis, impugnación o aprobación de una cuenta; en tercer lugar, existe el juicio ejecutivo sobre cuentas, que conocen los tribunales ordinarios, y procede cuando la obligación de rendir la cuenta consta de un título ejecutivo, como lo regula el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil; y, finalmente, el juicio ejecutivo posterior al sobre cuentas, que tiene lugar una vez terminado aquel mediante sentencia definitiva firme, que se pronuncia sobre las cuentas y sus impugnaciones, en la que se determinará la existencia de saldo a favor o en contra de la persona que debía rendirlas, saldo que será cobrado ejecutivamente por quien corresponda.

CUARTO: Que el presente juicio corresponde a aquellos en que se ventila la pretensión declarativa de la obligación de rendir cuenta, pretensión que fue acogida, ordenándose que se lleve a efecto en el plazo de 30 días hábiles, contados desde que la sentencia quede ejecutoriada; lo anterior no importa la tramitación de un juicio de cuentas, propio de un juicio arbitral, no pudiendo entenderse, como lo argumenta la parte recurrente, que no existía controversia sobre la obligación de rendir cuenta ni que se ha desnaturalizado este procedimiento sumario al fijar un plazo para la rendición de la cuenta, cuando en su defensa de fondo ella controvertía la existencia de dicha obligación y, además, la circunstancia de fijarse en la sentencia un plazo para rendir la cuenta, al no encontrarse este fijado por la ley ni por la convención de las partes, no constituye en sí un conflicto jurídico que deba resolverse en un juicio de cuentas, pues estos dicen relación con las observaciones u objeciones que derivan de la presentación de la cuenta, ante las cuales el juicio deberá continuar, por mandato legal, "con arreglo al procedimiento que corresponde", artículos 694 y 695 del Código de Procedimiento Civil.

Por las anteriores consideraciones y normas legales citadas, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno,



dictada en la causa Rol C-2148-2019 del Primer Juzgado de Letras de Arica.

Regístrese, notifíquese y comuníquese vía interconexión.

Redacción de la Abogada Integrante, señora Paola Prieto Hidalgo.

No firma la Abogada Integrante, señora Paola Prieto Hidalgo, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, no fue llamada a integrar esta Corte de Apelaciones en el día de hoy.

Rol N°35-2022 Civil.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por Ministra Maria Veronica Quiroz F. y Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. Arica, tres de junio de dos mil veintidós.

En Arica, a tres de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



ENZPZSXM RX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>